Auto interlocutorio	No. 0299 de 2021
Radicado	05266-31-03-003-**2021-00090**-00
Acumulado a	05266-31-03-003-2019-00257-00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante (s)	Francisco Javier Zuluaga Gómez con CC. 70.550.840
Demandado (s)	Constructora Solarium S.A.S. con Nit. 900.741.192-1
Asunto	Admite 1ra demanda de acumulación y libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **Francisco Javier Zuluaga Gómez con CC. 70.550.840** por intermedio de apoderada judicial, presentó acumulación de demanda ejecutiva con título hipotecario al proceso con radicado 05266 31 03 003 **2019 00257** 00.

La presente demanda se ajusta a derecho y reúne los requisitos de los artículos 82, 430 y 463 del Código General del Proceso. Asimismo, los títulos valores allegados se ajustan a lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, y artículos 709 y ss. del Código de Comercio. En consecuencia, este Despacho encuentra procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente, como **primera demanda de acumulación** frente a la sociedad demandada **Constructora Solarium S.A.S. con Nit. 900.741.192-1** al proceso ejecutivo con título hipotecario con radicado 05266 31 03 003 **2019 00257** 00.

Segundo. **Librar** mandamiento de pago por la vía **ejecutiva con título hipotecario** a favor de **Francisco Javier Zuluaga Gómez con CC. 70.550.840** y en contra de la sociedad **Constructora Solarium S.A.S. con Nit. 900.741.192-1**, por las siguientes sumas de dinero:

a) **Noventa Millones de Pesos m/l ($90'000.000,oo)** como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 3, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

b) **Cuarenta Millones de Pesos m/l ($40'000.000,oo)** como capital insoluto, contenido en el pagaré sin número suscrito el 24 de mayo de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

c) **Ciento Veinte Millones de Pesos m/l ($120'000.000,oo)** como capital insoluto, contenido en el pagaré sin número suscrito el 20 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas en hipotecas constituidas mediante escritura pública N° 1324 del 22 de abril de 2016, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia.

Tercero. **Resolver s**obre las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. **NOTIFICAR** el contenido del presente auto POR ESTADOS a la parte ejecutada, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Para el efecto se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Para lo anterior sígase lo preceptuado en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora sociedad **Constructora Solarium S.A.S. con Nit. 900.741.192-1**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Dispóngase por la Secretaría lo pertinente.

Sexto. No se ordena el embargo y secuestro del bien hipotecado, en tanto ya fue realizado lo pertinente en la demandada principal. No obstante, la parte acumulante podrá impulsar el trámite de la medida cautelar en lo correspondiente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada **Luz Adriana Aristizábal Botero**[1] titular de la TP. 66.922 para actuar en las presentes diligencias, de conformidad con el poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

[1] Tarjeta profesional vigente, consultada el 27 de abril de 2021 en la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co/

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

09

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

03B6285A2E02E88340F4128781D4CF3FD950F93E23860DA8A099A6A479102D3D

DOCUMENTO GENERADO EN 27/04/2021 04:29:41 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA